



Proceso: Verbal Pertenencia No. 25 875 4089 002 2016 00345 00

Demandante: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ.

Demandado: GABRIEL VELÁSQUEZ RIVERO e INDETERMINADOS.

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y para que tenga lugar la continuación de la audiencia que trata el artículo 373 del C.G. del P, se señala la hora de las 11:00 a.m. del día primero (1°) de febrero de 2024.

La audiencia se llevará a cabo a través del enlace Teams <https://tinyurl.com/yw6wlhsp>, o el que oportunamente se comunique a las partes por el medio más expedito, para lo cual se solicita a los interesados mantener actualizado el correo electrónico de notificaciones.

A la diligencia deberá asistir el perito topógrafo actuante a efecto de que absuelva interrogatorio. (literal a, num. 3, aArt. 373 Ib.).

Se previene a las partes sobre las consecuencias de su inasistencia injustificada a la citada audiencia

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 29	
De hoy: 19 DE DICIEMBRE DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ ALCEDO	



Proceso: Verbal de pertenencia No. 25 875 4089 002 2018 00203 00

Demandante: MARÍA DEL CARMEN CUSGÜEN DE CASTILLO.

Demandados: HACIENDA LA NACIONAL S.A.S

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Continuando con el trámite correspondiente, y para que tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del C.G. del P, se señala la hora de las 10:00 a.m. del día dieciocho (18) de enero de 2024.

La audiencia se llevará a cabo a través del enlace Teams <https://bit.ly/3TaEFmm>, o el que oportunamente se comunique a las partes por el medio más expedito, para lo cual se solicita a los interesados mantener actualizado el correo electrónico de notificaciones.

Para el recaudo eficiente los testimonios decretados, y acorde con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (Ley 2213 de 2022), el Juzgado dispone requerir únicamente la presencia física de los testigos en esta sede judicial, a menos que se demuestre que se encuentran en un entorno imparcial y de confiabilidad para las partes para su declaración por videoconferencia, bajo el siguiente orden o cronograma:

RECEPCIÓN TESTIMONIOS PARTE DEMANDANTE:

NOMBRE	DIA	MES	AÑO	HORA
1. Álvaro Medina Hernández	18	Enero	2024	10:00 a.m.
2. María Oliva Rodríguez de Triana	18	Enero	2024	10:30 a.m.

RECEPCIÓN TESTIMONIOS PARTE DEMANDADA:

NOMBRE	DIA	MES	AÑO	HORA
3. Álvaro Medina Hernández	18	Enero	2024	03:00 p.m.
4. Manuel Alberto Murillo Murillo	18	Enero	2024	03:30 p.m.
5. Magnolia de Bylin	18	Enero	2024	04:00 p.m.

Cada parte interesada deberá comunicar la anterior decisión a su testigo.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 29	
De hoy: 19 DE DICIEMBRE DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ ALCEDO	



Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2019 00034 00

Demandante: SANTACRUZ CONJUNTO RESIDENCIAL P.H.

Demandado: ELSA BELEN ÁVILA MONROY.

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora sin que la misma haya sido objetada, el Juzgado le imparte aprobación en la suma total de \$5.821.729.00. (num. 3 Art. 446 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 29	
De hoy: 19 DE DICIEMBRE DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ BAICEDO	



Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2019 00059 00

Demandante: JOSÉ GABRIEL ALDANA BERNAL

Demandados: GLORIA EMIR TINOCO COLORADO y Otros.

Auto interlocutorio **No. 61**

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante la presente providencia el Despacho se pronuncia acerca de la solicitud de terminación del proceso ejecutivo singular de única instancia No. 2019 – 00059, seguido por José Gabriel Aldana Bernal contra Gloria Emir Tinoco Colorado, Erika Johana y Rodrigo Andrés Viveros Tinoco.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Se ha aportado memorial suscrito por la parte actora en los términos del Artículo 461 del C. G. del P., en el que solicita que se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y se disponga la cancelación de los embargos existentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El Artículo 461 ib., dispone que cuando se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que dé cuenta del pago de la obligación demandada junto con las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, el escrito de solicitud de terminación del proceso fue presentado acorde a lo establecido en la citada norma, como quiera que está suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por lo que es del caso dar curso legal a la petición allí impetrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta (Cundinamarca)**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular de única instancia No. 2019 – 00059 instaurado por **JOSÉ GABRIEL ALDANA BERNAL** contra **GLORIA EMIR TINOCO COLORADO, ERIKA JOHANA y RODRIGO ANDRÉS VIVEROS TINOCO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Ofíciase como corresponda.

 Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes que se hubiere efectivizado.



TERCERO.- Desglóse a favor del demandado el título ejecutivo adosado como soporte de la demanda, obrante a folios del proceso, con la correspondiente anotación de encontrarse cancelado por pago total de la obligación. Déjese en su lugar fotocopia.

CUARTO.- Una vez en firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al archivo del presente diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 29	
De hoy: 19 DE DICIEMBRE DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ  CEDO	



Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2019 00167 00

Demandante: COMPANY MEDYQBOY OC S.A.S.

Demandado: E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA.

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

a.- Teniendo en cuenta que la parte demandante allega la liquidación de crédito, y al tenor de lo señalado en el numeral 2° del Art. 446 del C.G. del P., se ordena que por Secretaría se fije el citado trabajo liquidatorio en lista que trata el art. 110 ib, en concordancia con lo que establece el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

b.- Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el abogado Nelson Ricardo Esteban Duarte promueve incidente de regulación de honorarios en contra de la entidad demandante Company Medyqboy OC S.A.S.

Así las cosas, del citado incidente córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días —Inciso 3° Art. 129 en concordancia con el inc. 2° del Art. 110 ib., y el Art. 9 Ley 2213 de 2022—.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 29	
De hoy: 19 DE DICIEMBRE DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ ALCEDO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL VILLETA (CUNDINAMARCA)

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia Civil No. 10/2023

Proceso: Restitución de inmueble No. 25 875 4089 002 2023 00013 00

Demandante: JOSÉ LEOPOLDO PÉREZ CRUZ.

Demandados: MARBORIS LEOZMARY ROMERO MENDOZA y ROBERT ANTONIO FLÓREZ.

ASUNTO:

Cumplido el trámite propio del proceso de restitución de inmueble arrendado adelantado por **JOSÉ LEOPOLDO PÉREZ CRUZ** contra **MARBORIS LEOZMARY ROMERO MENDOZA y ROBERT ANTONIO FLÓREZ**, respecto del inmueble denominado predio “La Lomita” Barrio Camino Nacional del municipio de Villeta, y no observándose causal que invalide la actuación, se impone definir la instancia, previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

A. Demanda

La parte actora presenta demanda de restitución de inmueble arrendado, para que mediante los trámites pertinentes se acceda a las siguientes pretensiones:

1. Se declare terminado el contrato de arrendamiento verbal celebrado con sus arrendatarios respecto del predio “La Lomita” Barrio Camino Nacional del municipio de Villeta, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento de las mensualidades causadas entre febrero y diciembre de 2022.
2. Se ordene la restitución del bien inmueble arrendado.
3. Se condene a los demandados al pago de las costas y gastos del presente proceso.

Como fundamento fáctico de las anteriores pretensiones se cita los siguientes,

B. Hechos

- 1.- Relata el demandante que celebró contrato verbal de arrendamiento con los arrendatarios demandados el cinco (05) de agosto de 2021, por el término de un (1) año, con un canon mensual inicial de \$300.000.00, pagadero en los cinco (5) primeros de cada periodo.

C. Causal invocada:

Falta de pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a las anualidades causadas entre febrero y diciembre de 2022.

D. Pruebas y anexos:

- Declaraciones extra juicio.
- Promesa de compraventa.
- Escritura No. 0011 de 20 de enero de 2022

E. Fundamentos de derecho

Se funda la petición en el Artículo 384 del C. G. del P.

DE LA INSTANCIA PROCESAL:

Mediante proveído de fecha treinta (30) de marzo último se libró auto admisorio de la demanda de restitución de inmueble arrendado de **JOSÉ LEOPOLDO PÉREZ CRUZ** contra **MARBORIS LEOZMARY ROMERO MENDOZA y ROBERT ANTONIO FLÓREZ CASTILLO**, ordenándose la notificación de los demandados.

El demandado Robert Flórez Castillo se notificó personalmente del auto admisorio proferido en su contra el día diez (10) de mayo del año en curso; la demandada Marboris Leozmary Romero Mendoza el posterior día treinta y uno (31) del mismo mes y año. Dentro del término legal guardaron silencio.

Obtenida la anterior información, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De los presupuestos procesales

En lo que corresponde a los denominados presupuestos procesales que exige la ley para que se entienda trabada regularmente una relación jurídica procesal no se ofrece reparo alguno, toda vez que este despacho es competente en razón a la naturaleza del proceso, cuantía y lugar de ubicación del predio objeto de la restitución.

De otro lado, la demanda reúne las exigencias de los Artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, y las partes intervinientes se encuentran legitimadas para actuar en este asunto.

Los demandados se vincularon legalmente al proceso mediante notificación personal, y dentro de la oportunidad legal guardaron silencio.

Se cumplen pues las exigencias mínimas para entrar a proferir decisión de fondo como quiera que el procedimiento y la vinculación de los pasivos es adecuada, conforme lo previsto en los

 Artículos 290 y 384 *ib.*

Análisis del caso concreto:

El contrato de arrendamiento objeto de debate —y cuya terminación se solicita— se celebró en forma verbal, conforme se demuestra con las declaraciones extra juicio allegadas con la demanda.

Acorde con los hechos de la demanda, se da cuenta que los arrendatarios citados no cancelaron los cánones de arrendamiento correspondientes a las mensualidades causadas entre febrero y diciembre de 2022. Por ello, se alegó como causal la falta de pago, lo cual no se desvirtuó por la parte demandada al tenor de lo previsto en el inciso 2° del numeral 4° del Artículo 384 del Código General del Proceso. De manera que la causal de terminación del contrato está plenamente demostrada, y la decisión, acorde a lo establecido en el numeral 3° del mismo artículo, será la de acoger las pretensiones de la demanda, decretando la restitución del inmueble.

DECISIÓN:

Por las anteriores consideraciones, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta (Cundinamarca)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

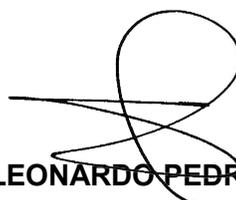
PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento sobre el cual versan las pretensiones de la demanda, celebrado entre **JOSÉ LEOPOLDO PÉREZ CRUZ** contra **MARBORIS LEOZMARY ROMERO MENDOZA** y **ROBERT ANTONIO FLÓREZ CASTILLO** como arrendador y arrendatarios, respectivamente, del predio “La Lomita” Barrio Camino Nacional del municipio de Villeta por la causal de falta de pago, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR LA RESTITUCIÓN del inmueble relacionado en favor de la parte actora.

TERCERO.- En el evento de no realizarse la entrega o restitución del inmueble en forma voluntaria por parte del arrendatario dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, se **DECRETA** el lanzamiento de la referida habitación y su entrega a favor del demandante, debidamente desocupado. Para lo anterior se comisiona a la Alcaldía Municipal de la localidad.

CUARTO.- CONDENAR a la parte demandada en las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 29	
De hoy: 19 DE DICIEMBRE DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ ALCEDO	



Proceso: Reivindicatorio No. 25 875 4089 002 2023 00301 00

Demandante: TOMÁS ENRIQUE QUIÑONES MENDIGAÑO

Demandado: JORGE MARÍA BERNAL y Otros.

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El numeral 7° del artículo 28 del C. G. del P. señala que el conocimiento en los procesos en los que se ejerciten derechos reales la competencia, de modo privativo, radicará en el juez del lugar donde estén ubicados los bienes. En este caso, en el escrito de demanda se manifiesta que el bien disputado se encuentra en jurisdicción del municipio de Vergara (Cundinamarca), razón por la cual este Despacho carece de competencia para conocer del asunto puesto a su consideración.

Por ello se dispone:

- 1.- Rechazar la demanda reivindicatoria presentada por TOMÁS ENRIQUE QUIÑONES MENDIGAÑO contra JORGE MARÍA BERNAL, LUZ MILA ALARCÓN, HEREDEROS DETERMINADOS y DEMÁS POSEEDORES QUE SE ENCUENTREN EN LOS INMUEBLES, HEREDEROS DETERMINADOS, por carecer este Despacho de competencia por el factor territorial.
- 2.- Por Secretaría, remítanse las diligencias al (la) señor(a) Juez Promiscuo Municipal de Vergara (Cund.), para lo de su cargo. Déjense las constancias de rigor.
- 3.- En caso de que el (la) señor(a) Juez competente no acepte el diligenciamiento, desde ya se le propone la colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 29	
De hoy: 19 DE DICIEMBRE DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ BAICEDO	



Proceso: Restitución de inmueble No. 25 875 4089 002 2023 00344 00

Demandante: NÉSTOR EDUARDO y JAIRO ARTURO QUIROGA

Demandados: JUAN CARLOS BARRERA SÁNCHEZ y CRISTINA ELIZABETH SEGURA HIGARRERO

Auto interlocutorio **No. 62**

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Por encontrarse reunidos los requisitos previstos en los Artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda de restitución de inmueble arrendado que presentan **NESTOR EDUARDO** y **JAIRO ARTURO QUIROGA** contra **JUAN CARLOS BARRERA SÁNCHEZ** y **CRISTINA ELIZABETH SEGURA HIGARRERO**, respecto del local comercial No. 1 ubicado en la Calle 4 No. 7 – 74, Barrio Centro del Municipio de Villeta (Cundinamarca).

SEGUNDO.- De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste a nombre propio o por intermedio de apoderado judicial. Para este efecto entréguesele copia de la demanda y sus anexos al momento de la notificación personal de esta providencia.

TERCERO.- Désele a este asunto el trámite que corresponde al proceso verbal sumario que trata el Art. 390 del C. G. del P., en concordancia con el núm. 9° del Art. 384 ib.

CUARTO.- En atención a lo peticionado, y conforme lo que consagra el inciso 2° del num. 7° del Art. 384 ib., préstese caución en cuantía de \$330.000.oo. Verificado lo anterior se resolverá respecto a la petición de la medida cautelar.

QUINTO.- Los demandantes actúan en causa propia.

SEXTO.- Se solicita a la parte actora que allegue al despacho los documentos originales que soportan la acción que se incoa. Para la recepción de los mismos, podrá hacer uso del servicio del correo certificado, o presencialmente en la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 29	
De hoy: 19 DE DICIEMBRE DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ ALCEDO	



Proceso: Verbal de pertenencia No. 25 875 4089 002 2023 00345 00

Demandante: JUAN GONZÁLEZ CORTÉS.

Demandados: JOSÉ GABINO LEÓN y OTROS.

Auto interlocutorio **No. 65**

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Reunidas las condiciones que imponen los Arts. 82, 83, 84, 89, 375, 368 y siguientes del C. G. del P., **admite** la demanda verbal de pertenencia que presenta **JUAN GONZÁLEZ CORTÉS** contra **JOSÉ GABINO LEÓN, HEREDEROS INDETERMINADOS DE SIMÓN GONZÁLEZ, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

En consecuencia, se dispone:

a.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada como en legal forma corresponde y córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días (art. 369 ib.).

Emplácese a los pasivos conforme lo señala el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022. Surtido el emplazamiento se designará curador *ad-litem*, si a ello hubiere lugar.

a.- Se ordena el **emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien**, conforme lo señala numeral 6° del Artículo 375 ib. Por Secretaría, remítase comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas a efectos de que publique la información remitida, y el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. (Art. 108 CGP, y Art. 10 Ley 2213/22).

b.- Inscríbese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156 – 104482 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, que corresponde al predio de mayor extensión donde se halla ubicado en el inmueble objeto del presente proceso.

c.- Se ordena que, por Secretaría, y mediante oficios, se informe de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y a la Alcaldía Municipal para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar conforme al ámbito de sus funciones. (inc. 2° num. 6° Art. 375 ib.).

d.- En su debida oportunidad, la parte demandante deberá proceder como lo establece el ~~num.~~ num. 7 del Art. 375 ib., instalando la valla que allí se ordena.



e.- La abogada Olga Lucia Bohórquez Otálora es apoderada judicial de la parte demandante, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEÓNARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 29	
De hoy: 19 DE DICIEMBRE DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ ALCEDO	



Proceso: Verbal de pertenencia No. 25 875 4089 002 2023 00364 00

Demandante: MARIA LEYDA MORERA RODRÍGUEZ.

Demandado: LUIS ALFONSO ESPINOSA.

Auto interlocutorio **No. 63**

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Reunidas las condiciones que imponen los arts. 82, 83, 84, 89, 375, 368 y siguientes del C. G. del P., **admite** la demanda verbal de pertenencia que presenta **MARÍA LEYDA MORERA RODRÍGUEZ** contra **LUIS ALFONSO ESPINOSA** y **HEREDEROS INDETERMINADOS**, respecto al predio rural denominado “Lote 1” de la manzana I, ubicado en la Urbanización Arenal del Rio, de la vereda Salitre Negro del municipio de Villeta, con M.I. No. 156-99551.

En consecuencia, se dispone:

a.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada como en legal forma corresponde y córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días (art. 369 ib.).

b.- Se ordena el **emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien**, conforme lo señala numeral 6° del Artículo 375 ib. Por Secretaría, remítase comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas a efectos de que publique la información remitida, y el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. (Art. 108 CGP, y Art. 10 Ley 2213/22).

c.- Inscríbese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156 – 99551 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

d.- Se ordena que, por Secretaría, y mediante oficios, se informe de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y a la Alcaldía Municipal para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar conforme al ámbito de sus funciones. (inc. 2° num. 6° Art. 375 ib.).

e.- En su debida oportunidad, la parte demandante deberá proceder como lo establece el num. 7 del Art. 375 ib., instalando la valla que allí se ordena.

f.- La abogada Olga Lucia Bohórquez Otálora es apoderada judicial de la parte demandante, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 29	
De hoy: 19 DE DICIEMBRE DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ ALCEDO	



Proceso: Verbal de pertenencia No. 25 875 4089 002 2023 00368 00

Demandante: LAURA VANESSA CÁRDENAS JAIMES.

Demandados: JOSÉ LEÓN GACHANCIPÁ ARIAS y Otros.

Auto interlocutorio **No. 64**

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Reunidas las condiciones que imponen los Arts. 82, 83, 84, 89, 375, 368 y siguientes del C. G. del P., **admite** la demanda verbal de pertenencia que presenta **LAURA VANESSA CÁRDENAS JAIMES** contra **JOSÉ LEÓN, JOSÉ FABIO, PEDRO LUIS, LUIS ERNESTO, CLARA INÉS, JESÚS ELÍAS, JOSÉ ANTONIO GACHANCIPÁ ARIAS, ANSELMO PALACIO ATUESTA, MARIELA GARZÓN DE COLORADO, FLORENTINA DE MARÍA RODRÍGUEZ DE MELO, ARNULFO COLORADO TÉLLEZ, EDNA ROCÍO APONTE GACHANCIPÁ, MARÍA LILIA LEYTON CAMPOS, QUISELA COLORADO GUILLÉN y AMINTA TÉLLEZ**, respecto a un predio rural de 4.691 mts. 2, que hace parte de uno de mayor extensión denominado finca “El Teruel” identificado este último con M.I. No. 156-9419, ubicado en la vereda Alto de Torres del municipio de Villeta de Villeta.

En consecuencia, se dispone:

a.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada como en legal forma corresponde y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días (Art. 391 ib.).

Emplácese a los pasivos conforme lo señala el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022. Surtido el emplazamiento se designará curador *ad-litem*, si a ello hubiere lugar.

b.- Se ordena el **emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien**, conforme lo señala numeral 6° del Artículo 375 ib. Por Secretaría, remítase comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas a efectos de que publique la información remitida, y el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. (Art. 108 CGP, y Art. 10 Ley 2213/22).

c.- Inscríbese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156 – 9419 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, que corresponde al predio de mayor extensión donde se halla ubicado en el inmueble objeto del presente proceso.

d.- Se ordena que, por Secretaría, y mediante oficios, se informe de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y a la Alcaldía Municipal para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar conforme al ámbito de sus funciones. (inc. 2° num. 6° Art. 375 ib.).



e.- En su debida oportunidad, la parte demandante deberá proceder como lo establece el num. 7 del Art. 375 ib., instalando la valla que allí se ordena.

f.- La abogada Olga Lucia Bohórquez Otálora es apoderada judicial de la parte demandante, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 29	
De hoy: 19 DE DICIEMBRE DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ ALCEDO	

Firmado Por:
Sergio Leonardo Pedraza Severo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55d77bdbd1f578d0ed2143f5e3ea2e0f2723215d4cd0c5f40e3029b2eed23b76

Documento generado en 19/12/2023 07:13:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>